



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257580001183 DE 30-07-2025

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva en el marco del expediente No. 023 de 2019”

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001183* DE 30-07-2025

que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo 3 de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se les otorga a los jefes de área protegida las siguientes potestades en materia sancionatoria:

Los jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria **conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas** previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al director territorial para su conocimiento. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001183* DE 30-07-2025

caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que, mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**. Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que, por medio de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

II. HECHOS

PRIMERO. El 11 de septiembre de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) en el sector El Topacio, Corregimiento de Pance, municipio de Cali, encontrando la construcción de tres (3) infraestructuras rústicas, dos (2) viviendas nuevas y 1 ramada rústica con dos caballos en su interior. Asimismo, se pudo evidenciar la presencia de los siguientes materiales de construcción:

- 10 bultos de cemento
- 6 mallas electrosoldadas
- 2 vallas metálicas
- 5 metros de balastro, aproximadamente

SEGUNDO. El estado de las tres infraestructuras, son:

- Infraestructura 1: tipo habitacional, con una dimensión aproximada de 80 metros cuadrados. Los materiales con los cuales fue realizada fueron los siguientes: paredes de machimbre, teja de zinc, postes de madera, puertas metálicas y 5 ventanas. Al momento del recorrido la vivienda presentaba un avance del 80%.
- Infraestructura 2: tipo habitacional, con una dimensión aproximada de 100 metros cuadrados. Los materiales con los cuales fue realizada fueron los siguientes: paredes de machimbre, teja de zinc, postes de madera, puertas metálicas y 6 ventanas. Al momento del recorrido la vivienda presentaba un avance del 95%.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001183* DE 30-07-2025

- Infraestructura 3: ramada rústica para albergar animales domésticos (02 caballos), realizada con postes de madera y teja de zinc.

Por otra parte, se evidenció la realización de una rocería, afectando aproximadamente sesenta (60) metros cuadrados.

TERCERO. Se estimó como área total de afectación quinientos (500) metros cuadrados.

CUARTO. La actividad anteriormente referenciada se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 19' 10.42"	76° 38' 5.6"	1639 msnm

QUINTO. Al momento de la visita se encontraba presente un señor que se identificó como "*Juan*", quien afirmó que fue contratado para cuidar de dichas infraestructuras y manifestó que actualmente permanecía en la infraestructura No. 2, la cual era frecuentada por "*Rosmi Mora*", y que la infraestructura No. 1 la frecuentaba una persona proveniente de Cali, y que desconocía su nombre.

SEXTO. En virtud de lo anterior, y por medio de Auto No. 049 del 17 de septiembre del 2019, el Jefe del PNN Farallones impuso medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad en contra de indeterminados.

SÉPTIMO. Por medio de radicado No. 2019-757-002567-2 del 26 de noviembre del 2019, **RAZMY MORA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.805, en calidad de propietario del predio denominado "GUAYABITAL", ubicado en el Corregimiento de Pance, municipio de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 97081, presentó oficio por medio del cual indicó que el predio objeto de investigación era de su propiedad y que este ha pertenecido a su familia por muchos años, tal y como podían dar cuenta los documentos que anexaba al oficio.

OCTAVO. Adicionalmente, afirmó lo siguiente:

(...) la tradición legal de este mi predio FINCA GUAYABITAL, data del 7 de noviembre de 1953, incluso antes de la constitución del **PARQUE NACIONAL**, fecha de adjudicación a JOSE CELEDONIO SALAZAR ,POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA según resolución No.2622 debidamente registrada, en la oficina de instrumentos públicos de Cali, con fecha julio 15 de 1954 anotada en el libro 1 tomo 98, folio 316 partida 15612/20, eso Lo anexo para que sirva como prueba que mi predio es propiedad plena, no es nueva, ni es una posesión, ni mucho menos invasión, ni tampoco es una mera tenencia, ya en las escrituras de esta fecha relacionada figuraban casa de habitación, 4 cabezas de ganado , y explotación económica de terreno desde hacía más de 30 años es decir 30 años atrás de 1954, y el título adjudicado fue título de cultivador.

(...)

allego escrito porque en el informe se manifestó que se remite alerta por asentamiento humano irregular, lo cual es totalmente falso, pues mi vida en Pance y el predio GUAYABITAL data de toda una vida, (...) como ya le



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001183* DE 30-07-2025

manifesté, la familia MORA tiene una historia muy larga en el corregimiento de Pance lo cual será fácil constatarlo por usted, soy hermano mayor de los propietarios de rancho super cheers, nativos y criados en el corregimiento de Pance (...).

NOVENO. En dicho oficio se anexaron, entre otros documentos, copia de escrituras públicas, fotografías, constancias y demás, los cuales obran en el expediente.

DÉCIMO. El 26 de noviembre del 2019, siendo aproximadamente las 08:30 a.m., se realizó visita de seguimiento por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones en el predio que se ha referido anteriormente, anexando material fotográfico sobre una de las infraestructuras existentes al interior de este.

DÉCIMO PRIMERO. Por medio de Memorando No. 20197660033443 del 18 de diciembre del 2019, el jefe del PNN Farallones solicitó la realización de un mapa de localización geográfica del área donde presuntamente se estaban realizando las actividades prohibidas con el fin de determinar si se encontraban o no al interior del área de jurisdicción del PNN Farallones.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se zonificaron las coordenadas tomadas de los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones, y se logró determinar que efectivamente las presuntas actividades prohibidas se llevaron a cabo al interior del PNN Farallones.

DÉCIMO TERCERO. El 10 de marzo del 2020, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., se realizó nuevamente visita de seguimiento por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones en el predio que se ha referido anteriormente, indicando lo siguiente:

(...) se observó que los avances de la obra han sido mínimos consistentes en la adecuación de unas gradas frente a la casa en tierra y guadua como se evidencia en el material fotográfico aportado en este informe. (...)

DÉCIMO CUARTO. El 15 de septiembre del 2020, **RENAN MORA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.680.962, presentó derecho de petición solicitando, entre otras cosas, copia del expediente No. 023-2019 y solicita que se le exonerara de responsabilidad en virtud del procedimiento sancionatorio que, en su consideración, se estaba surtiendo en su contra.

DÉCIMO QUINTO. Por medio de radicado No. 20207580006551 del 5 de noviembre del 2020, se le da respuesta a **RENAN MORA ESCOBAR** sobre la anterior solicitud, la cual le es remitida a su correo electrónico el 23 de noviembre del 2020, tal y como obra en el expediente.

DÉCIMO SEXTO. El 30 de julio del 2021, siendo aproximadamente las 08:00 a.m., se realizó nuevamente visita de seguimiento por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones en el predio que se ha referido anteriormente, indicando lo siguiente:

En recorrido de PVC en la cuenca del río Pance realizó visita de seguimiento y verificación a la infracción del expediente 023 del 2019 a nombre de Razmy Mora propietario del predio de la infracción que corresponde a la construcción de 3 cabañas en este predio, al momento de la visita no se pudo ingresar ya que hay una cadena con candado que impide el acceso al predio, desde afuera se logra observar la infraestructura, se nota que ya



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001183* DE 30-07-2025

hay gente viviendo ahí además se observa un caballo como en una especie de establo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por medio de Auto No. 063 del 17 de mayo del 2022, procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar en contra de **RAZMY MORA DAZA**, con el fin de determinar si existía o no mérito para continuar con la investigación.

DÉCIMO OCTAVO. El anterior auto le fue comunicado al interesado el 3 de septiembre del 2022, tal y como obra en el expediente.

DÉCIMO NOVENO. El 17 de octubre del 2024, se realizó visita de seguimiento por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones en el predio de propiedad de **RAZMY MORA DAZA**, evidenciando lo siguiente:

(...) Se realiza visita en el sector el Topacio, lugar rancho super cheer donde se llama a la señora: Mercedez se le da a conocer el proceso, pero, dice que los hijos Efraín y Román si llevan mejor el contexto, los hijos no se encontraban así que no se logró saber el lugar donde tenían dicha infraestructura en la matriz de proceso sancionatorios donde se tomó los números de expediente como evidencia. Lo que se observa en el lugar es que está en restauración secundaria, pero no se toma evidencia fotográfica sin que la persona encargada o propietario esté presente y tenga conocimiento. (...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 80 la importancia de generar acciones preventivas que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, además, indica que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar dichas medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001183* DE 30-07-2025

de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

En este mismo sentido, la ley *ibidem* establece en el artículo 5 que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009 dispone que las "**medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**" (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

Esta autoridad, en uso de su facultad legal, profirió el Auto No. 049 del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra de indeterminados, por la construcción de tres (3) infraestructuras presuntamente contrariando lo establecido en el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 2015.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y al verificar que conforme a los informes de campo que obran en el expediente se comprobó que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, es decir, se suspendieron las obras o actividades de construcción de las infraestructuras ya mencionadas, resulta procedente efectuar el levantamiento de esta.

En razón a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali,

V. RESUELVE

Artículo 1. LEVANTAR la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad impuesta mediante Auto No. 049 del 17 de septiembre de 2019 en contra de **INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20257580001183* **DE** 30-07-2025

Artículo 2. ORDENAR el archivo definitivo del expediente bajo radicado No. 023-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 3. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector F. Gómez B

**HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO
JEFE ÁREA PROTEGIDA**

**PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró:

Daniela Mejía Castañeda
Abogada DTPA

DMC

Revisó:

Margarita María Marín
Abogada DTPA

re

Aprobó:

Héctor Fabio Gómez Botero
Jefe de Área Protegida
PNN Farallones de Cali